

# La imposición francesa sobre la «fortuna»: ¿un modelo a seguir en España?

José Alberto Sanz Díaz-Palacios\*

*Il y a plus de grandes fortunes que de grands talents*  
(Marquis de Vauvenargues, Réflexions et maximes)

## 1. Introducción

A partir del 1 de enero de 1982, en Francia se instaura el llamado Impuesto sobre las Grandes Fortunas (*«impôt sur les grandes fortunes»* o IGF)<sup>1</sup>. Esta figura se ha presentado como una importante innovación del mandato presidencial de François Mitterrand, que obedecía (según la propia justificación que se le dio) a una triple finalidad: la mayor adecuación del sistema a la capacidad contributiva de los ciudadanos; favorecer la reducción de las desigualdades existentes; y, asimismo, resolver determinadas insuficiencias detectadas en el sistema tributario francés. El Impuesto sobre las Grandes Fortunas vino a introducir, además, un mecanismo de control de otras figuras tributarias<sup>2</sup>.

En 1986, un cambio de mayoría parlamentaria en la Asamblea Nacional da lugar a la supresión del impuesto, con la Ley de finanzas rectificativa de 11 de julio de ese año<sup>3</sup>, que surte efecto a partir del 1 de enero de 1987. Se ha dicho que la supresión estuvo motivada por la débil productividad de la figura (como consecuencia de los tipos de gravamen establecidos), unida a ciertas dificultades técnicas para controlar la base imponible y a una coyuntura económica desfavorable<sup>4</sup>.

En la mencionada supresión se ha visto un error político que habría contribuido al fracaso de Jacques Chirac en las elecciones presidenciales de 1988. Lo cierto es que, en su programa político, François Mitterrand contempla el retorno de la imposición sobre la fortuna, si bien ésta se presenta un tanto al margen de sus efectos económicos y financieros sobre los propietarios de patrimonios relevantes, incidiendo especialmente en la idea de solidaridad (de ahí su denominación) con los más desfavorecidos.

Finalmente, la Ley de finanzas para 1989, de 23 de diciembre de 1988<sup>5</sup>, reinstaura el gravamen sobre el patrimonio, ahora como Impuesto de Solidaridad sobre la Fortuna (*«impôt de solidarité sur la fortune»*, al que nos referiremos en este trabajo con las siglas ISF), introduciendo algunos cambios de carácter esencialmente técnico respecto de su precedente, para salir al paso de determinadas críticas formuladas por el *«Conseil des impôts»*.

Desde entonces se han adoptado medidas legislativas tendentes a aligerar el gravamen; pero, paradójicamente, Francia ha venido asistiendo al continuo incremento de contribuyentes sometidos al mismo y la recaudación se ha ido haciendo cada vez más cuantiosa. De unos 192.000 contribuyentes en 1998, se pasa a unos 518.000 en 2007 (antes, pues, de la crisis económica). A mayor abundamiento, consideremos que en 2005 su número se situaba en torno a los 394.000, y que en 2006 rondaba los 457.000. El alza de precios en el sector inmobiliario durante ese período de tiempo explicaría dicha evolución en cuanto al ISF, cuyo rendimiento en 2007 (insistimos, con anterioridad a la crisis que hoy padecemos) alcanza los cuatro millardos de euros (en nú-

(\*) Profesor Contratado-Doctor de Derecho Financiero y Tributario, miembro del Centro Internacional de Estudios Fiscales (Universidad de Castilla-La Mancha).

<sup>1</sup> Vid. Ley núm. 81-1160, de 30 de diciembre de 1981 (J.O. 31-12-1981).

<sup>2</sup> Vid. «El Impuesto sobre los grandes patrimonios en Francia», *Revista del Instituto de Estudios Económicos*, núm. 1, 1982, págs. 3 y ss.

<sup>3</sup> Ley núm. 86-824 (J.O. 12-7-1986).

<sup>4</sup> ARIAS ABELLÁN, M.<sup>a</sup> D., «El impuesto sobre el patrimonio en Francia: antecedentes y estado actual», *Revista Española de Derecho Financiero*, núm. 71, 1991, pág. 388.

<sup>5</sup> Ley núm. 88-1149 (J.O. 28-12-1988).

mero redondo), esto es, el 1,3 por 100 de la recaudación fiscal en el país vecino.

De los principales aspectos relativos a esta figura tributaria nos ocuparemos brevemente en las páginas que siguen, y ello con el propósito de que el propio lector llegue a determinar por sí mismo cuáles podrían inspirar el «renacer» de la imposición patrimonial en España, tras el paréntesis abierto a partir del 1 de enero de 2008. Si bien la regulación del gravamen español sobre el patrimonio arranca con la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, de Medidas Urgentes de Reforma Fiscal<sup>6</sup>, nuestras referencias al ordenamiento español lo serán al que ha sido nuestro reciente Impuesto sobre el Patrimonio, esto es, el regulado por la Ley 19/1991, de 6 de junio<sup>7</sup>. En la exposición del régimen francés hemos tomado esencialmente como referencia el *Memento Francis Lefebvre Fiscal* publicado en el país vecino en 2010, así como la obra de los profesores Jacques GROSCLAUDE y Philippe MARCHESSOU *Drot fiscal générale*, Dalloz, París, 2009.

## 2. El impuesto francés de solidaridad sobre la fortuna (ISF)

### 2.1. ISF y unidad familiar («*foyer*»)

Son sujetos pasivos las personas físicas cuyo patrimonio a 1 de enero, fecha en la que anualmente se devenga el ISF, alcance un valor a efectos de ese tributo superior a cierto umbral económico, fijado para 2010 en 790.000 €. Quedan, por tanto, al margen las personas jurídicas, si bien en principio el patrimonio de éstas no escaparía a un gravamen «indirecto» en el ISF, por lo que respecta a las personas físicas partícipes en dichas entidades.

A nuestro juicio, uno de los aspectos más destacados del ISF es que se exige a la unidad familiar («*foyer*»), la cual incluye a los cónyuges y a los hijos menores no emancipados. Subrayamos que se toman en consideración los bienes pertenecientes a los esposos cualquiera que sea su régimen matrimonial. Sin embargo, soportan gravámenes diferentes quienes tengan separación de bienes y no

habiten bajo el mismo techo, o quienes estén tramitando su divorcio y no convivan.

Las parejas que cohabiten sobre la base de una relación estable y notoria se someten asimismo a tributación conjunta en el ISF. Hemos de recordar que tras la Ley de 15 de noviembre de 1999 sobre el llamado Pacto civil de solidaridad («*Pacte civil de solidarité*» o PACS)<sup>8</sup>, la convivencia se refiere a personas del mismo o de diferente sexo. En definitiva, si existe notoriedad en esa relación estable (heterosexual u homosexual), aunque no se haya suscrito el contrato para organizar la vida en común denominado Pacto civil de solidaridad, la pareja ha de someterse a un gravamen conjunto. Sin embargo, se ha de puntualizar que si uno de los miembros de la pareja en concubinato estuviera, a su vez, casado, los bienes de éste se imputarían al hogar «legítimo».

Nos encontramos sin duda ante un aspecto significativo desde el punto de vista teórico (más que desde una perspectiva práctica, por el escaso número de afectados), pues se otorga trascendencia tributaria a toda convivencia de hecho estable y notoria. Con ello se ha tratado de evitar, por ejemplo, que un divorcio al que siga una nueva vida en común permita fraccionar el patrimonio, situándolo por debajo del umbral de gravamen.

Los bienes de los hijos menores tributan con los de sus padres, en tanto que tienen la administración legal de dichos bienes. No obstante, éstos pueden imputarse por mitad respecto de los progenitores, cuando ambos tributen por separado en el ISF y además ejerzan conjuntamente la patria potestad.

Terminamos estas breves pinceladas sobre el gravamen por unidad familiar con una reflexión sobre su incidencia recaudatoria en el ISF. La doctrina francesa ha denunciado que este sistema perjudica a los contribuyentes, pues su patrimonio individual podría no alcanzar el umbral mínimo de gravamen. Esa crítica doctrinal encontraría apoyo en la ausencia de un mecanismo análogo al llamado «cociente familiar» («*quotient familial*») en el marco del Impuesto francés sobre la Renta de las Personas Físicas.

En efecto, con el objetivo de tener en cuenta la situación personal del contribuyente, el cálculo del Impuesto sobre la Renta se apoya en la determinación del «cociente familiar», que no encuentra equivalencia en el ISF. El cociente familiar resulta de dividir entre un número de partes determinado la renta sometida a gravamen, en función de la composición de la unidad familiar. Destacamos que, para determinar ese cociente, las personas casadas computan, cada una, como una parte; y las personas a cargo

<sup>6</sup> A iniciativas anteriores se ha referido César ALBIÑANA GARCÍA-QUINTANA en su trabajo «Análisis del Impuesto español sobre el Patrimonio», *Revista Técnica Tributaria*, núm. 20, 1993, págs. 11-12.

<sup>7</sup> Nos hacemos eco del sentir de Francisco ESCRIBANO, quien, a la luz del principio de seguridad jurídica, ha considerado deplorable la falta de desarrollo reglamentario de esa Ley en PÉREZ ROYO, F. (Dir.), *Curso de Derecho Tributario. Parte Especial*, Tencom, Madrid, 2008, pág. 536.

<sup>8</sup> Ley núm. 99-944 (J.O. 16-11-1999).

cuentan, en principio, como media parte. Sin embargo cada hijo, más allá del segundo, computa como una parte. La persona viuda que no haya contraído nuevas nupcias y tenga a su cargo una familia se asimila a un matrimonio. Además, para los solteros o divorciados con familia a su cargo y que no vivan en concubinato, se ha previsto el cómputo de una parte por su primer hijo. El cálculo del Impuesto sobre la Renta bruto requiere tres operaciones distintas: 1.º) Es necesario determinar el cociente familiar (CF), dividiendo la renta sometida a gravamen (R) entre el número de partes (n) de la unidad familiar del contribuyente.  $R / n = CF$ . 2.º) El cociente familiar resultante se somete al tipo progresivo (t), lo que permite obtener el impuesto correspondiente a una porción de renta (Ip).  $CF \times t = Ip$ . 3.º) Por último, multiplicando ese impuesto parcial (Ip) por el número de partes de la unidad familiar (n), se obtiene la cuantía del impuesto bruto (I).  $Ip \times n = I$ . En resumen, la técnica del cociente familiar tiene por efecto la aplicación del tipo progresivo del impuesto sobre una renta parcial, y esto atenúa los efectos de la progresividad, en función de las cargas familiares del contribuyente<sup>9</sup>.

Insistimos en la crítica de la que se ha hecho merecedor el ISF, al no contemplar un mecanismo análogo al del cociente familiar en la imposición sobre la renta de las personas físicas, que permita una pretendida mayor justicia tributaria del gravamen francés sobre la fortuna. Sin embargo, en España, frente a las paradojas que (en general) entraña la tributación familiar, nuestra más reciente imposición sobre el patrimonio se ha caracterizado por su carácter individual respecto de todos y cada uno de los miembros de la familia<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> BELTRAME, P., *La fiscalité en France*, Hachette, París, 2009, págs. 49-50.

<sup>10</sup> Dichas paradojas se dan en materia de capacidad económica (que resulta mayor debido a las economías de escala generadas por la convivencia, pero que se ve mermada, en cambio, por la existencia de cargas familiares), de igualdad (la opción legislativa por una tributación exclusivamente individual o conjunta puede llevar a situaciones discriminatorias) y de progresividad (debido precisamente a la aplicación de escalas progresivas en la imposición directa). Vid. SOLER ROCH, M.ª T., «La tributación familiar», *Feminismo/s, Revista del Centro de Estudios sobre la Mujer de la Universidad de Alicante*, núm. 8, 2006, págs. 71-72.

A propósito del denominado, entre 1977 y 1991, Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio y el «momento extraordinariamente delicado» que atravesaría a raíz de la Sentencia del Tribunal Constitucional 45/1989, de 20 de febrero, la cual, como es sabido, declaraba contraria a nuestra Carta Magna la obligación de tributar conjuntamente en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, vid. CERVERA TORREJÓN, F., «El impuesto sobre el patrimonio, un impuesto constitucional», AA.VV., *Presente y futuro de la Constitución española de 1978*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2005, págs. 234 y ss. Tengamos en mente que, con la Ley de 1991, la imposición sobre el patrimonio ya no recae sobre la sociedad conyugal en sí misma considerada.

## 2.2. La territorialidad del ISF

Las personas físicas domiciliadas fiscalmente en Francia han de tributar no sólo por sus bienes allí ubicados, sino también por los que estén situados en el extranjero (salvo lo dispuesto en los tratados internacionales vigentes). Ahora bien, como es lógico, es posible deducir el gravamen sobre el patrimonio satisfecho fuera, en cuanto a aquellos bienes ubicados en el extranjero que no estén exentos del ISF en Francia.

Por otro lado, las personas físicas que no tengan su domicilio fiscal en Francia únicamente se someten a tributación por lo que respecta a los bienes localizados allí, en la medida en que su valor neto sobrepase el umbral de gravamen. Hemos de señalar, sin embargo, que en principio están exentas las inversiones financieras que dichas personas efectúen en Francia.

El concepto de domicilio fiscal a considerar en lo relativo al ISF coincide con el que rige en el ámbito del Impuesto galo sobre la Renta de las Personas Físicas. Según el art. 4 B del Código General de Impuestos, se entienden domiciliadas en Francia las personas para las que este país constituye su principal lugar de estancia o tienen en él su unidad familiar; las que ejercen en Francia una actividad asalariada o no, a menos que justifiquen que esa actividad se ejerce a título accesorio; y las personas que tienen allí el centro de sus intereses económicos.

Con carácter general, para determinar si un bien mueble o inmueble está o no situado en Francia se aplican los criterios que rigen en materia de sucesiones y, en su caso, los convenios celebrados con otros países. Destacamos que se entienden ubicadas en el Estado francés las acciones y participaciones en sociedades que no coticen en bolsa, cuando la sede de tales entidades se encuentre en el extranjero y el activo esté compuesto en más de un 50 por 100 de su valor por inmuebles localizados en Francia (art. 750 *ter*, 2.º del Código General de Impuestos).

## 2.3. La base imponible del ISF

La base imponible del ISF está integrada por el valor neto del conjunto de bienes, derechos y valores («*biens, droits et valeurs*») que constituyen el patrimonio del sujeto pasivo a día 1 de enero (fecha en la que, insistimos, se produce el devengo). Las alteraciones posteriores relativas a la composición de dicho patrimonio (tengamos presente que el impuesto se ha de satisfacer el 15 de junio,

como fecha máxima<sup>11</sup>) no se toman en consideración, salvo en supuestos excepcionales, como aquéllos en los que se declare nulo determinado negocio jurídico (una compraventa, por ejemplo).

Hay numerosos bienes exentos, lo cual puede llevar a afirmar que el ISF no constituye un auténtico impuesto general sobre el patrimonio.

Nos referiremos en primer lugar a la exoneración de los bienes profesionales, que pretende evitar el efecto antieconómico del gravamen por lo que a éstos respecta, sobre todo desde el punto de vista de la creación y el mantenimiento de empleo, con una clara intencionalidad extrafiscal<sup>12</sup>. Efectivamente, gozan de exención los bienes necesarios para el desarrollo de una actividad industrial, comercial, artesanal, agrícola o liberal, cuando dicha actividad, a la que se afectan, es ejercida a título principal (esto es, en último término procura la mayor parte de la renta) por el propietario de los bienes y/o su cónyuge o pareja. Subrayamos, pues, que la mera contabilización de un bien, que quedaría reflejado en el activo del balance empresarial, no sería concluyente al efecto.

Se asimilan a tales bienes, y por tanto también gozan de exención, determinadas acciones y participaciones sociales a las que (como a aquéllos) se les atribuye carácter profesional. Tratándose de sociedades sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la exención requiere en principio que el titular ejerza en la entidad su actividad principal. Resaltamos que no es preciso el desempeño de funciones directivas o de gestión y que tampoco se exige una participación mínima en el capital. Ambos requisitos habrían de concurrir, en cambio, por lo que respecta a las entidades sometidas al Impuesto sobre Sociedades: la ley enumera las funciones que permiten aplicar la referida exención, para la que, en general, se exige además una participación mínima, directa o indirecta, del 25 por 100 («*droits financiers*» y «*droits de vote*»).

La exención se ha vinculado al hecho de que las entidades (con independencia de su sujeción al Impuesto sobre la Renta o al de Sociedades) ejerzan una actividad industrial, comercial, artesanal, agrícola o liberal.

También se han previsto exenciones relativas a otros bienes, por ejemplo en el ámbito de las obras de arte, de las antigüedades y de los objetos de colección; o como ocurre asimismo, en cuanto a los autores y a los invento-

res respectivamente, con los derechos de propiedad literaria y artística y con los derechos de propiedad industrial.

En lo relativo a los bienes sometidos a gravamen, destacamos el supuesto de los derechos de usufructo, uso o habitación, y es que los titulares de esos derechos han de computar los bienes sobre los que recaen por su valor total, esto es, como si tuvieran el dominio pleno de los mismos. El nudo propietario queda pues exento de tributación. Se trata de una presunción irrefutable que contaría con una doble justificación: por un lado, hacer que el ISF recaiga sobre quienes obtengan efectivamente el rendimiento de los bienes de que se trate; y, por otra parte, permite hacer frente a aquellos desmembramientos del dominio que atribuirían la nuda propiedad a quienes sean futuros herederos de los bienes y no estén sometidos al impuesto (el objetivo de dichos desmembramientos sería burlar el umbral de tributación).

Sin embargo, la regla que acabamos de enunciar conoce algunas excepciones. Queda sin efecto, por ejemplo, si el desmembramiento de la propiedad resulta de la venta de un bien cuyo usufructo se reserva el vendedor, cuando el adquirente no sea heredero o donatario del vendedor en cuestión. Constituye otra excepción a la regla expuesta que el donante de un bien, al Estado o a determinadas entidades públicas previstas en la ley, se reserve el usufructo de aquél. En esos casos especiales a los que nos referimos, el valor de la nuda propiedad y el del usufructo (siempre y cuando éste no se venda ni se transmita a título gratuito) han de atribuirse respectivamente al nudo propietario y al usufructuario en la proporción que corresponda.

La regla general aludida cuenta con el respaldo del Consejo constitucional francés («*Conseil constitutionnel*»), quien la ha declarado conforme a la Carta Magna de aquél país. En efecto, en su Sentencia núm. 81-133, de 30 de diciembre de 1981, afirma que «la capacidad económica no se encuentra en el nudo propietario sino en aquéllos que se benefician de las rentas o ventajas relativas a los bienes cuya propiedad se ha desmembrado», esto es, en los usufructuarios. Esta misma doctrina se ha aplicado en una sentencia posterior del propio Consejo constitucional, para invalidar cierta disposición del proyecto de Ley de finanzas para 1999, que se decantaba por el gravamen a los nudos propietarios<sup>13</sup>. En este marco se ha suscitado el debate acerca de si los bienes que no producen renta deben someterse al ISF o, por el contrario, han de declararse exentos.

Aunque con todas las cautelas que requiere un pronunciamiento acerca de realidades jurídicas propias de otros estados, estimamos lógico que, en términos genera-

<sup>11</sup> La disponibilidad de los impresos tributarios (aproximadamente un mes antes del vencimiento del ISF) marca el inicio del período de autoliquidación y pago.

<sup>12</sup> Vid. ARIAS ABELLÁN, M.<sup>a</sup> D., *op. cit.*, pág. 387.

<sup>13</sup> Cons. const., decisión núm. 98-405, 29-12-1998.

les, se grave el patrimonio con independencia de que los bienes que lo integran sean o no fuente de renta para el titular. Esa circunstancia (la capacidad de generar rentas más o menos cuantiosas) ha de quedar reflejada en una mayor o menor valoración de estos bienes, de cara a su integración en la base imponible para determinar el tributo patrimonial. En todo caso, nos parece más acertado el criterio del que ha venido siendo (hasta su desaparición *de facto* a partir del 1 de enero de 2008) Impuesto español sobre el Patrimonio, el cual ha atribuido a cada uno de los actores implicados en el desmembramiento del dominio el valor proporcional relativo a su derecho.

En general, para determinar la base imponible del ISF se consideran valores de mercado. Comúnmente rigen las reglas de valoración previstas en materia de transmisiones *mortis causa*, por lo que respecta a muebles, inmuebles y valores mobiliarios no cotizados; pero existen también determinadas reglas específicas de la figura que analizamos. Así, se ha previsto una reducción del 30 por 100 sobre el valor de mercado de aquellos inmuebles que en la fecha de devengo estén ocupados por su propietarios en tanto que residencia principal de éstos (se ha de tener presente que la reducción es sólo del 20 por 100 en el ámbito de las sucesiones). A pesar de esa reducción, la residencia principal representa una porción importante del patrimonio sometido a gravamen, al menos por lo que atañe a los contribuyentes que más se aproximan al umbral de corte. De ahí que se haya abogado en sede parlamentaria por una exención total de aquélla en el ISF.

Por otro lado, destacamos que el valor del mobiliario puede establecerse a tanto alzado, en el 5 por 100 del total correspondiente a los otros elementos que integran el patrimonio (excluidos los bienes exentos); pero la Administración acepta valoraciones inferiores a ese porcentaje, si aquéllas se justifican convenientemente.

Tratándose de valores mobiliarios que coticen en bolsa, el contribuyente puede optar entre el último precio de cotización o el importe medio de ésta en los treinta últimos días; el sujeto aplica, pues, la cuantía que le resulta más favorable. De este modo se quiere evitar un gravamen excesivo, calculado sobre importes que se hayan visto incrementados como consecuencia de transacciones bursátiles de última hora.

Destacamos asimismo que una jurisprudencia constante de la Corte de casación francesa («*Cour de cassation*») ha establecido como principio una valoración de bienes que considere otros de naturaleza análoga. Por ejemplo, en el campo de los derechos pro indiviso, se ha rechazado que la Administración simplemente aplique al valor total de un inmueble el porcentaje relativo a la por-

ción («*quote-part indivise*») del obligado tributario. En efecto, procede en esos casos la referencia a supuestos de transmisión de inmuebles similares en régimen de titularidad pro indiviso, y la realidad demuestra que el valor de cada cuota difiere del cálculo porcentual indicado<sup>14</sup>.

Como es lógico, el impuesto se exige sobre el patrimonio neto. Son deducibles las deudas de la unidad familiar en la fecha de devengo del ISF. Sin ánimo de exhaustividad en nuestra enumeración, pueden deducirse los préstamos, los descubiertos bancarios, el valor de capitalización de las pensiones compensatorias en caso de divorcio, y el de las pensiones alimenticias para el mantenimiento de hijos en ejecución de un pronunciamiento judicial, así como los impuestos cuyo hecho imponible haya tenido lugar hasta el primer día de enero y que aún estén pendientes de pago. Destacamos en ese sentido que el propio ISF constituye una partida deducible, lo que equivale a decir que el contribuyente determina en un primer momento su cuantía, que podrá seguidamente restar en su propia base de cálculo para cuantificar el tributo que efectivamente haya de ingresar.

#### 2.4. La liquidación y el pago del ISF

Una vez obtenida la base imponible neta, procede aplicar el porcentaje correspondiente al importe de aquélla. Por lo que respecta al año 2010, se han establecido los siguientes tipos para cada uno de los tramos de gravamen que se indica:

- Hasta 790.000 €, 0 por 100.
- Entre 790.000 € y 1.290.000 €, 0,55 por 100.
- Entre 1.290.000 € y 2.530.000 €, 0,75 por 100.
- Entre 2.530.000 € y 3.980.000 €, 1 por 100.
- Entre 3.980.000 € y 7.600.000 €, 1,3 por 100.
- Entre 7.600.000 € y 16.540.000 €, 1,65 por 100.
- Más de 16.540.000 €, 1,80 por 100.

Así, por ejemplo, suponiendo que el 1 de enero de 2010 determinado patrimonio tuviera una valoración neta de 22.000.000 €, a efectos del ISF, el resultado que obtendríamos al aplicar la tabla anterior sería 319.400 €, tal y como se detalla a continuación.

- 790.000 €: 0 €.
- 1.290.000 € – 790.000 € = 500.000 €. 500.000 al 0,55 por 100: 2.750 €.
- 2.530.000 € – 1.290.000 € = 1.240.000 €. 1.240.000 € al 0,75 por 100: 9.300 €.

<sup>14</sup> Vid. Cour de cassation, chambre commerciale, 19-6-1990 (recurso núm.89-10394).

3.980.000 € – 2.530.000 € = 1.450.000 €.  
 1.450.000 € al 1 por 100: 14.500 €.  
 7.600.000 € – 3.980.000 € = 3.620.000 €.  
 3.620.000 € al 1,3 por 100: 47.060 €.  
 16.540.000 € – 7.600.000 € = 8.940.000 €.  
 8.940.000 € al 1,65 por 100: 147.510 €.  
 5.460.000 € (importe restante hasta 22.000.000 €)  
 al 1,8 por 100: 98.280 €.  
 0 + 2.750 + 9.300 + 14.500 + 47.060 + 147.510 +  
 98.280 = 319.400 €.

Realizado este cálculo inicial, corresponde seguidamente aplicar las deducciones previstas en la ley. Consideremos en primer lugar la actualmente fijada en 150 € por cada hijo menor a cargo, por cada hijo minusválido (con independencia, en este último caso, de su edad) así como por cada persona inválida que habite bajo el mismo techo que el contribuyente. El importe se dividiría entre dos, en el supuesto de un niño a cargo de ambos padres por igual, si éstos estuvieran separados o divorciados.

Además, la Ley de 21 de agosto de 2007, «*loi en faveur du travail, de l'emploi et du pouvoir d'achat*»<sup>15</sup>, introduce dos importantes deducciones en el ISF. Una de ellas se refiere a los contribuyentes que inviertan directa o indirectamente (a través de sociedades *holding*) en el capital de pequeñas y medianas empresas. En efecto, se ha previsto una deducción del 75 por 100 de las sumas invertidas en ellas, sin que dicha deducción pueda superar los 50.000 € en cuanto al ejercicio de que se trate. Como contrapartida, han de conservarse los títulos durante cierto tiempo (hasta el 31 de diciembre del quinto año siguiente al de suscripción). En cuanto a las inversiones indirectas a través de sociedades *holding*, se han detectado ciertos abusos que han llevado a endurecer las condiciones de deducción, exigiéndose, por ejemplo, que la *holding* no cuente con más de cincuenta accionistas. El análisis de la referida deducción tributaria se ha de relacionar con la exención prevista en el ISF francés para los títulos percibidos por la suscripción directa o indirecta de capital relativo a pequeñas y medianas empresas (art. 885 I *ter* CGI).

La Ley de 2007 introduce asimismo una deducción en materia de donaciones: el contribuyente puede minorar su ISF en el 75 por 100 del valor de las que redunden en el interés general, esto es, las realizadas a fundaciones de reconocida utilidad pública, a centros de investigación, fundaciones universitarias, etc. La deducción no podrá superar los 50.000 € en el ejercicio concernido.

Subrayamos también que existe un techo máximo de gravamen, para evitar que los contribuyentes hayan de

satisfacer un importe excesivamente alto (si se considera su nivel de renta) en concepto de ISF. Cabría pensar, por ejemplo, en aquellos jubilados que sean titulares de un patrimonio relevante pero cuya rentabilidad sea mediocre. Para remediar este tipo de situaciones, se ha establecido un «tope» que contempla el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del último año así como el ISF vigente. En términos generales, el gravamen conjunto (considerando esas figuras tributarias) no podría exceder del 85 por 100 de la renta neta del contribuyente relativa al año anterior, incluidos aquellos rendimientos que se hayan declarado exentos por una disposición interna o convencional.

Los contribuyentes han de autoliquidar el ISF y efectuar el pago el día 15 de junio, como fecha máxima. No se contemplan posibles aplazamientos o fraccionamientos de pago. Lógicamente, en caso de matrimonio, Pacto civil de solidaridad o mera convivencia, suscriben la autoliquidación los dos miembros de la pareja.

Terminamos este epígrafe destacando que el ISF es uno de los gravámenes a tomar en consideración para determinar el llamado «escudo fiscal» («*bouclier fiscal*»), dispositivo que permite obtener la restitución de los tributos directos satisfechos, en cuanto al importe que supere el 50 por 100 de las rentas obtenidas el año anterior. Dichos tributos son, además del ISF, el Impuesto sobre la Renta («*impôt sur le revenu*»), las cotizaciones sociales («*prélevements sociaux*»), así como el impuesto inmobiliario («*taxe foncière*») y el de vivienda («*taxe d'habitation*»), relativos, estos dos últimos, a la vivienda principal («*habitation principale*»).

### 3. Reflexiones críticas acerca de la imposición sobre el patrimonio

Como es sabido, en España la Ley 4/2008, de 23 de diciembre, ha privado de virtualidad práctica, con efecto a partir del 1 de enero de 2008, a la Ley 19/1991, de 6 de junio, reguladora del Impuesto sobre el Patrimonio. Resaltamos que no se ha derogado formalmente la referida Ley de 1991, y ello para evitar que las comunidades autónomas (a las que se les había cedido el impuesto) pudieran «resucitarlo» (éste no recaería ya sobre un hecho imponible gravado por el Estado y las autonomías podrían reimplantarlo como tributo propio)<sup>16</sup>.

<sup>15</sup> Ley núm. 2007-1223 (J.O. 22-8-2007).

<sup>16</sup> Vid. SIMÓN ACOSTA, E., «Réquiem por el Impuesto sobre el Patrimonio», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 759, 2008, BIB 2008\1759, págs. 1-2.

La Ley 4/2008 reconoce en su exposición de motivos que la Ley 19/1991 «supuso la incorporación con carácter estable del impuesto al sistema tributario, con un triple objetivo: efectuar una función de carácter censal y de control del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; conseguir una mayor eficacia en la utilización de los patrimonios; y la obtención de una mayor justicia redistributiva complementaria de la aportada por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas». Sin embargo, se afirma a continuación que «las transformaciones, tanto del entorno económico internacional como las mismas modificaciones introducidas en el tributo, han hecho que pierda su capacidad para alcanzar de forma eficaz los objetivos para los que fue diseñado». En conclusión, a juicio del legislador «resulta necesario» eliminar la figura.

Ahora bien, recientemente, dentro del marco de reformas a que ha dado lugar la acuciante crisis económica en la que nos vemos inmersos, se ha planteado de nuevo el gravamen de los patrimonios relevantes, el cual podría inspirarse (según parece) en el sistema francés, al que hacemos referencia en estas páginas.

En verdad, como pone de manifiesto el legislador en 2008, el Impuesto español sobre el Patrimonio había cambiado. SIMÓN ACOSTA afirma muy gráficamente que “en el año 1993 se le inoculó un virus letal disfrazado como «exención de los útiles de trabajo». Una exención que dejó fuera del impuesto a las empresas familiares, a las participaciones societarias significativas y a las conocidas fiscalmente como sociedades *holding*, es decir, el impuesto dejó de molestar a las grandes fortunas”; y desde entonces «quedó tocado de muerte porque no es tolerable que sólo lo sufran los patrimonios medianos y pequeños»<sup>17</sup>. La medida no obedecía a criterios de justicia tributaria sino a objetivos de política económica<sup>18</sup>.

Pues bien, no parece que el modelo francés pueda plantearse como solución a esta problemática, si se tiene en cuenta lo expuesto más arriba sobre la exención en el ISF de los bienes necesarios para el desarrollo de una actividad industrial, comercial, artesanal, agrícola o liberal, y considerando además que se asimilan a tales bienes (bajo determinadas circunstancias) las acciones y participaciones sociales, y que se han previsto ventajas fiscales para los contribuyentes que inviertan directa o indirectamente en pequeñas y medianas empresas.

Del (hoy sin efecto) Impuesto español sobre el Patrimonio se ha dicho también que «su configuración no es com-

patible con la Constitución [...] porque discrimina a los contribuyentes en función de la composición de su patrimonio, ya que mientras determinados bienes se gravan por su valor de cotización o de mercado, en otros se aplican criterios a tanto alzado (el valor catastral, por ejemplo), inferiores a los valores de mercado»<sup>19</sup>. Recordemos que, conforme al art. 10 de la Ley 19/1991, los inmuebles de naturaleza urbana o rústica se han venido computando «por el mayor valor de los tres siguientes: el valor catastral, el comprobado por la Administración a efectos de otros tributos o el precio, contraprestación o valor de la adquisición».

Ciertamente, la distinta valoración que, aplicando el referido art. 10, podía atribuirse a inmuebles sustancialmente idénticos o de características semejantes, siendo similar el valor catastral de los mismos, resultaba contraria al principio de igualdad. Ello es de una evidencia palmaria, si tenemos en cuenta el desorbitado incremento que ha experimentado en los últimos años el precio de mercado de los inmuebles urbanos. Así pues, dentro de un mismo bloque de pisos con características parecidas y un valor catastral idéntico o muy próximo, hemos constatado diferencias sensibles en cuanto al precio de adquisición de unos y otros. Se ha dado incluso la paradoja de que viviendas habituales sustancialmente iguales quedaran exentas en unas ocasiones y no en otras, como consecuencia de esa valoración con triple referencia a la que aludimos. Se advertía incluso que, debido al elevado valor de mercado de los inmuebles, las viviendas habituales adquiridas en las grandes ciudades habían de sobrepasar el límite de exención previsto para las mismas y conferir al patrimonio una valoración superior al mínimo exento de gravamen<sup>20</sup>.

<sup>19</sup> FALCÓN Y TELLA, R., «El RD Ley 2/2008, de 21 de abril (I): la (anunciada) supresión del impuesto sobre el patrimonio y la deducción de 400 euros», *Quincena Fiscal*, núm. 10, 2008, BIB 2008\770, pág. 2.

<sup>20</sup> LÓPEZ ESPADAFOR, C.M.<sup>a</sup>, «La aplicación de diferentes reglas de valoración para los inmuebles en el Impuesto sobre el Patrimonio y la quiebra del principio de igualdad», *Quincena Fiscal*, núm. 12, 2007, BIB 2007\1002, págs. 1-2.

Recordemos que, según el art. 28 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en el supuesto de obligación personal (quedaba fuera el régimen de obligación real), la base imponible se reduciría, en concepto de mínimo exento, en el importe aprobado por la respectiva comunidad autónoma; y añadía el precepto que, si ésta no hubiese regulado dicho mínimo exento, la base imponible se reduciría en 108.182,18 €. Ante esa atribución competencial a las autonomías, César GARCÍA NOVOA ha denunciado las consiguientes «diferencias intolerables con la esencia unitaria de un impuesto estatal», en su trabajo «Impuesto sobre el Patrimonio: ¿por qué debe suprimirse?», *Bolsa*, núm. 170, 2007, pág. 55. La diversidad en cuanto a mínimos existenciales autonómicos queda reflejada en MARTÍN QUERALT, J.; TEJERIZO LÓPEZ, J.M.; CAYÓN GALIARDO, A. (Dirs.), *Manual de Derecho Tributario. Parte Especial*, Thomson – Aranzadi, Pamplona, 2008, pág. 518.

<sup>17</sup> SIMÓN ACOSTA, E., *op. cit.*, pág. 1.

<sup>18</sup> MUÑOZ DEL CASTILLO, J.L., «La exención en el Impuesto sobre el Patrimonio de las participaciones en sociedades», *Revista Técnica Tributaria*, núm. 40, 1998, pág. 90.

En este marco que describimos, se dicta la Sentencia del Tribunal Constitucional 295/2006, de 11 de octubre, que no por referirse específicamente a la imposición sobre la renta de las personas físicas carece de trascendencia en el ámbito del Impuesto sobre el Patrimonio. Estaba en cuestión la constitucionalidad de la imputación de rentas correspondientes a inmuebles urbanos de uso propio en lo tocante al IRPF. El Tribunal establece un paralelismo entre ese supuesto y el relativo a la imposición andaluza sobre tierras infrutilizadas, y entiende que la imputación en sí es ajustada a nuestra Carta Magna. Ahora bien, en la determinación de la cantidad concreta a imputar, el Tribunal no considera legítima la remisión que se efectúa al art. 10 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, pues «es evidente que la renta imputada necesariamente debe ser la misma ante bienes inmuebles idénticos»; a su juicio, «fundamentar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la diferente imputación de renta a cada titular de bienes inmuebles no arrendados en la circunstancia de que se haya o no producido un acto dispositivo por parte del titular o actuaciones administrativas dirigidas a su valoración, vulnera el principio de igualdad tributaria previsto en el art. 31.1 CE», por lo que se declara «inconstitucional el párrafo primero del art. 34 b) de la Ley 18/1991 en su versión original» (FJ 8.º).

Lo que queremos destacar aquí es que la doctrina en materia de valoración que contiene la Sentencia 295/2006 resulta plenamente aplicable en cuanto a la imposición sobre el patrimonio. Nos hacemos eco de las palabras de LÓPEZ ESPADAFOR: «El patrimonio se debe valorar en relación a la fecha de devengo del impuesto y, a esa fecha, inmuebles iguales deben recibir la misma valoración, al margen de valoraciones que deriven de circunstancias referidas a otras fechas. De esta forma, el valor debería ser único en el IP [Impuesto sobre el Patrimonio], centrado en el valor catastral, para que sea la Administración tributaria la que cargue con la responsabilidad de mantener unas valoraciones actualizadas e igualitarias para inmuebles de similares características<sup>21</sup>. Dos inmuebles adquiridos en distinta fecha, por distinto precio, pero iguales y con valor catastral idéntico, no deberían poder originar distintas valoraciones en el IP, pues recurrir a esos otros valores sería atender a una fecha distinta de la del devengo, que es en relación a la cual debe valorarse la capacidad económica puesta de manifiesto con la titularidad del inmueble»<sup>22</sup>.

Recordemos que en el ISF francés la residencia principal se valora por el precio de mercado, minorado en un 30

<sup>21</sup> Vid. también VARONA ALABERN, J.E., *Impuesto sobre el Patrimonio: valoración de bienes inmuebles*, Lex Nova, Valladolid, 1999, págs. 36-37.

<sup>22</sup> Cfr. LÓPEZ ESPADAFOR, C.M.ª, *op. cit.*, pág. 5.

por 100 de su importe. No se plantea pues un problema análogo al suscitado en relación con el art. 10 de la Ley española 19/1991. Pero, a nuestro juicio, el régimen francés tampoco constituye un modelo a seguir en materia de igualdad tributaria. Parece más justo el mecanismo de exención hasta una determinada cuantía (150.253,03 €, según el art. 4 de la Ley de 1991), por encima de la cual la vivienda habitual se consideraría un bien merecedor del gravamen. En definitiva, un sistema en el que se reduce proporcionalmente el valor de referencia difumina los límites entre lo necesario y lo suntuario, y genera desigualdad.

En cuanto al debate francés acerca de si los bienes que no producen renta deben someterse al ISF o, por el contrario, se han de declarar exentos, la polémica estaría relacionada con el argumento que frecuentemente se utiliza en nuestra disciplina para justificar la imposición patrimonial y conforme al cual quienes tienen patrimonio y además perciben rentas dispondrían de una capacidad económica mayor que la de quienes sólo perciben renta, por lo que habría de penalizarse fiscalmente a los primeros frente a los segundos. En definitiva, la solución a la controversia suscitada en Francia pasaría por la justificación misma del gravamen sobre el patrimonio. Y si hipotéticamente se aceptara ese argumento de legitimación apuntado, quizá la capacidad económica a considerar habría de estar en consonancia con la potencialidad de los bienes para producir renta<sup>23</sup>.

Concluimos este trabajo decantándonos por un gravamen español sobre el patrimonio que supere los defectos y las críticas determinantes de la supresión fáctica del impuesto a partir de 2008. Que nuestra propia experiencia nos guíe en su implantación y que el Derecho comparado sirva de modelo al legislador únicamente en cuanto a los aciertos contrastados en otros ordenamientos jurídicos<sup>24</sup>. En aras de la justicia tributaria, no perdamos de vista que son precisamente las grandes fortunas quienes consiguen evitar el tributo. En resumidas cuentas, no olvidemos que «si, por un lado, se grava los capitales en forma de patrimonio allí donde se puede, pero se trata favorablemente sus

<sup>23</sup> César GARCÍA NOVOA se ha referido al mencionado criterio de justificación, aunque distanciándose del mismo (*op. cit.*, págs. 56-57).

<sup>24</sup> Por lo que atañe a nuestro propio «autoaprendizaje», *vid.* LÓPEZ ESPADAFOR, C.M.ª, «Revisión crítica y replanteamiento del Impuesto sobre el Patrimonio en la sociedad constitucional actual», *Revista de Información Fiscal*, núm. 85, 2008, págs. 13 y ss. Tomando en consideración el criterio de Rafael CALVO ORTEGA, la nueva imposición sobre el patrimonio no debería adolecer nunca del «inmovilismo en cuanto a la tarifa de tipos de gravamen» que habría hecho perder a su antecesora justificación y popularidad (*vid.* «Supresión del Impuesto sobre el Patrimonio: algunas reflexiones», *Nueva Fiscalidad*, núm. 5, 2008, pág. 13).



rentas desde el punto de vista fiscal, lo que parece una obvia contradicción», y, por otro lado, el gravamen únicamente «recae sobre una parte de los sujetos pasivos que-

dando libres del mismo precisamente las mayores fortunas», justificar la imposición sobre el patrimonio resulta ciertamente difícil<sup>25</sup>.

<sup>25</sup> MERINO JARA, I., «El incierto futuro del Impuesto sobre el Patrimonio»,